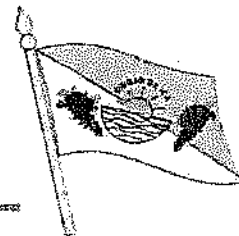




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCION DE ALCALDIA N° 177 -2023-AMPI

ICA, 07 MAR 2023

VISTO:

El exp. Trámite virtual N° 1856-2022-SG-MPI, de fecha 27 de septiembre de 2022, Oficio N° 941-2022-GTTSV-MPI, de fecha 28 de diciembre del 2022; el escrito S/N de fecha 27 de septiembre de 2022 presentado por el señor ROJAS SOTO JUAN JESUS, el informe Legal N° 057-2023-GAJ-MPI-JAGD de fecha 27 de febrero del 2023.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo que es concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, con fecha 01 de julio del 2022, se impuso al administrado ROJAS SOTO JUAN JESUS la Papeleta de infracción al Tránsito N° 227955 (con código M.03).

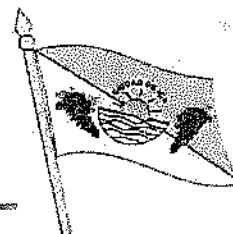
Que, con fecha 07 de julio del 2022, el administrado presentó, mediante escrito, sus descargos contra la PIT antes mencionada.

Que con fecha 11 de agosto de 2022, la Sub Gerencia de Seguridad Vial emite el Informe Final de Instrucción N° 1402-GTTSV-MPI, mediante el cual, declara INFUNDADO la solicitud presentada por el administrado y por consiguiente, se recomienda DERIVAR todo lo actuado a la GTTSV para continuar con la siguiente fase sancionadora, respecto las garantías del debido proceso de conformidad con lo establecido en el marco legal vigente.

Que, con fecha 23 de agosto de 2022, se emitió el Informe Legal N° 5417-2022-AL/LAPC-GTTSV-MPI, en atención, al cual, la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial emitió la Resolución de Gerencia N° 5386-2022-GTTSV-MPI, del 23 de agosto de 2022, la misma que resuelve declarar IMPROCEDENTE la solicitud presentada por el Infractor ROJAS SOTO JUAN JESÚS e imponer la sanción de multa de 50% de la UIT vigente a la fecha del pago y la inhabilitación para obtener una licencia por tres (3) años, por el



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



siguiente periodo: inicia el 01 de julio del 2022 y culminará indefectiblemente el 01 de julio del 2025, identificado con DNI N° 10103286, por la comisión de la infracción de código M-03 "Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional.", en su condición de conductor del vehículo automotor de placa de rodaje N° 5454-MB, en virtud de los considerandos precedentes.



Que, mediante documento de fecha 27 de septiembre de 2022, el administrado presenta Recurso de Apelación. Siendo remitidos, todos los actuados, a esta Gerencia de Asesoría Jurídica para el pronunciamiento respectivo.

Del Recurso de Apelación presentado por el administrado



Que, revisado el escrito de apelación, se aprecia que ha sido interpuesto dentro del plazo de ley, y cuenta con los requisitos de forma previstos en los artículos 122, 216 y 219 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.



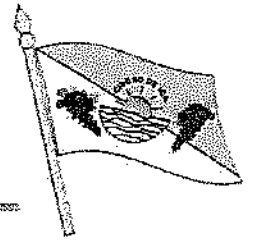
Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley No 27444- Ley del Procedimiento administrativo General, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Que, por Resolución de Gerencia N° 5386-2022-GTTSV.MPI, de 23 de agosto de 2022, la misma que resuelve declarar IMPROCEDENTE la solicitud presentada por el infractor ROJAS SOTO JUAN JESUS e imponer la sanción de multa de 50% de la UIT vigente a la fecha del pago y la inhabilitación para obtener una licencia por tres (3) años, por el siguiente periodo: inicia el 01 de julio del 2022 y culminará indefectiblemente el 01 de julio del 2025, identificado con DNI N° 10103286, por la comisión de la infracción de código M-03, "Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional.". En su condición de conductor del vehículo automotor de placa de rodaje N° 5454-MB, en virtud de los considerandos precedentes.

Que, con fecha 11 de agosto de 2022, la Sub Gerencia de Seguridad Vial emite el informe Final de Instrucción N° 1402-2022-SGTT-GTTSV-MPI, el que es de opinión que se debería declarar INFUNDADO, la solicitud presentada por ROJAS SOTO JUAN JESUS, con respecto a la PIT N° 227955, de código de



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



infracción M-03, porque no se ha podido desvirtuar con medios idóneos el cargo que se le imputa.

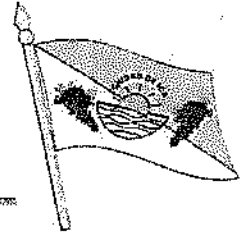
Que conforme lo manifestado con fecha 01 de julio del 2022, se impuso al presunto infractor el señor ROJAS SOTO JUAN JESUS la PIT N° 227955, con código de infracción M-03, contenidas en el presente reglamento, debidamente tipificada en los cuadros de tipificación, sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre, conforme al D.S N° 016-2009-MTC y modificatorias.

Que, el señor ROJAS SOTO JUAN JESUS, señala que la PIT debe ser considerada nula, se revoque y se deje sin efecto, porque no se ha respetado el debido procedimiento señalado en el artículo 327 inciso 1 del Reglamento Nacional de Tránsito que, en atención al debido proceso, así como a las resoluciones motivadas estas deben ajustarse a la verdad material, artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 y de acuerdo al artículo 327 para el levantamiento de la PIT, el efectivo policial debe ordenar al conductor que detenga el vehículo, cabe precisar que la moto lineal se encontraba estacionada en la calle Independencia N° 143, siendo intervenido por el efectivo policial Cáceres Pecho, asignado al control del tránsito por el motivo de haberse estacionado en zona rígida solicitándole sus documentos con la finalidad de imponerle la papeleta, siendo su sorpresa al darse cuenta que su SOAT estaba vencido y su licencia se encontraba en trámite en la Gerencia de Transporte tal como lo adjunta con el Numero de Trámite N° 2238-GTTSV de fecha 01 de julio del 2022, refiere además que su moto lineal fue adquirida el 28 del presente adjuntando el contrato de compraventa y que el efectivo policial al imponerle las PIT N° 227955 con código de infracción M-03 y la PIT N° 227956 con código de infracción M-28, NO CUMPLIO CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS DE LOS FORMATOS DE PAPELETAS COMETIENDO IMPRECISIONES AL CONSIGNAR LOS DATOS COMO SE PUEDE APRECIAR EN LAS COPIAS QUE ADJUNTA DONDE PRECISA QUE EL ECURRENTE NO SE ENCONTRABA conduciendo, es por ese motivo que solicita la nulidad der la papeleta por no contar con los requisitos mínimos de las papeletas contemplado en el artículo 326 del D.S N° 016-2009-MTC la cual está sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley N° 27444.

El supuesto infractor señala en su escrito de apelación que, en el presente caso se debe tener en cuenta el artículo 02 del D.S N° 016-2009-MTC que refiere, "Licencia de Conducir, documento oficial emitido de forma física o



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



electrónica por la autoridad competente, que autoriza a su titular a conducir un vehículo a nivel nacional, así como también el artículo 107 del mismo cuerpo normativo señala, el conductor de un vehículo automotor o de un vehículo no motorizado de tres ruedas o más. Fabricado para el transporte de personas y/o mercancías, debe ser titular de una licencia de conducir vigente de las clases y categoría respectiva, la licencia de conducir es otorgada por la autoridad conforme a lo dispuesto por el Reglamento Nacional de Licencias de Conducir vehículos automotores y motorizados de transporte terrestre.



El supuesto infractor señala que, la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial no ha tenido en cuenta lo dicho por su persona indicándoles que cuenta con Licencia de conducir de vehículos menores expedido por la Municipalidad Provincial de Lucanas Puquio, debiendo pedir dicha información para corroborar lo dicho por su persona, algo que nunca valoró la Gerencia de Transporte, para poder reorientar su infracción conforme a lo previsto en el D.S N° 004-2020-MTC.



El supuesto infractor señala en su escrito de apelación que, a lo indicado en los párrafos anteriores solicita se tenga como medio probatorio nuevo, los documentos adjuntos en el presente en el cual demuestra que su persona si cuenta con licencia de conducir de vehículos menores, por lo que dicho acto resolutorio fue expedida sin respetar previsto lo en el TUO de la Ley N° 27444 y el D.S N.004-2020-MTC.

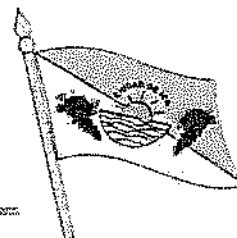


El supuesto infractor señala en su escrito de apelación que, por el principio de legalidad las autoridades deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho ya que son requisitos de validez de los actos administrativos, competencia, objeto o contenido, finalidad publica, motivación, procedimiento regular, conforme es de verse dicho acto no cumple estos requisitos para su validez.

El supuesto infractor señala en su escrito de apelación que, en consecuencia a lo expuesto en el párrafo precedente es necesario y de obligatorio cumplimiento que la administración realice la observancia obligatoria de los principios especiales, que rigen la potestad sancionadora administrativa señalados por la ley de procedimientos administrativo general como es el principio de legalidad ya que dicha infracción al tránsito y la resolución de gerencia N° 5386-2022, vulnera el principio de legalidad al contener vicios que causan su nulidad de pleno derecho, por contravenir leyes y normas reglamentarias, conforme a lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



procedimiento Administrativo General, en su artículo 10 numeral 1 y 2; por lo tanto, existe la causal de nulidad del acto administrativo, por lo que, el superior en grado debe de reorientar la infracción M-03 a una infracción G-58 conforme al cuadro y sanciones al tránsito terrestre.

ANÁLISIS DEL CASO

Que el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado por D.S N° 006-2017-JUS y modificado con D.S N° 004-2019-JUS, Ley de Procedimiento Administrativo General en su Art IV del T.P. Numeral 1.1 y 1.2 señala "Las Autoridades Administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.

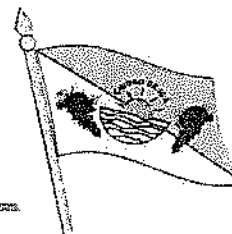
Los Administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo tales derechos y garantías comprenden de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados, a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas a solicitar el uso de la palabra cuando corresponda, a obtener una decisión motivada fundada en derecho emitida por la Autoridad Competente y en un plazo razonable(...) y en su artículo 06 sobre la motivación del acto administrativo señala" 6 la motivación deberá ser expresa mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado (...) 6.3 no son admisibles como motivación la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad o vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecidas para la motivación del acto(...).

Que, el TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, en su Artículo 10 señala: son vicios del acto administrativo que causen su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1.- La Contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2.- El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de consideración del acto a que se refiere el artículo.

Que, el TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, en su Artículo 11 numeral 11.1 y 11.2 párrafo segundo señala " 11.1. Los Administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título II,



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Capítulo II de la Presente Ley. 11.2. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo".

Que los procedimientos administrativos se rigen, entre otros por los Principios de Legalidad y el Debido Procedimiento administrativo, previstos en los numerales 1.1) y 1.2) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, ley de Procedimientos Administrativo General mediante los cuales las autoridades administrativas deben actuar con respeto institución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y dentro de los márgenes de para los que fueron conferidos y que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y a producir y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Que, el artículo 218 señala en su numeral 218.1 que establece los recursos administrativos siendo a) Recurso de Reconsideración, b) Recurso de Apelación, solo en caso que por Ley o Decreto Legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. Y según señala en el numeral 218.2 que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios.

Que, el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, establece que, el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, es necesario precisar que, el Recurso de Apelación trata fundamentalmente de una revisión integral de procedimiento, que desde una perspectiva fundamental de puro derecho, guarda relación con el Principio de Legalidad a que debe someterse la Administración Pública, en la cual, se exige que si una autoridad mediante revisión superior detecta un error de derecho, una infracción del ordenamiento o una equivocación en la apreciación o en la valoración de los hechos probados, debe ser corregido cualquier error de detectado en el procedimiento recursal con independencia que se favorezca o perjudique al recurrente; y con lo establecido que toda persona tiene derecho a formular peticiones, como lo consagra el artículo 02 inciso 20 de la Constitución política del Estado y en ese mismo sentido el artículo 106 de la Ley N° 27444 Ley de procedimiento Administrativo General.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, el administrado ROJAS SOTO JUAN JESÚS, señala que la PIT debe ser considerada nula, se revoque y/o se deje sin efecto, porque, si cuenta con licencia de conducir de vehículo menor N° 460, expedida por la Municipalidad Provincial de Lucanas-Puquio, el día 15 de junio del 2021. La misma que adjuntada a su escrito de apelación.

Que, la Papeleta de infracción al Tránsito, es el documento en donde se plasma los hechos constatados por la autoridad competente, y que sirve de sustento para la instauración del correspondiente Procedimiento Sancionador en la cual encierra la veracidad de los hechos.

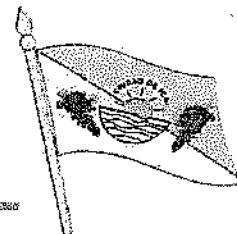
Que, la norma señala D.S N° 016-2009-MTC, que, notificado el infractor con el documento de imputación de cargos, podrá presentar sus descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinente. El plazo para la presentación de descargo es de 05 días hábiles contados a partir del día siguiente del documento de imputación de cargos (papeleta de infracción al tránsito).

Que, por las consideraciones expuestas y ante la vulneración de principios elementales que se deben respetar para un ejercicio adecuado de la potestad sancionadora de la administración, se debe de sancionar de los cargos al infractor y por consiguiente, se debe imponer la sanción pecuniaria (MULTA), conjuntamente con la sanción no pecuniaria, por corresponder, debidamente tipificada en los cuadros de tipificación, sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre, conforme al D.S. N° 016-2009-MTC y modificatorias.

Que, conforme al Decreto Supremo N° 040-2008-MTC, al art. Artículo 2.- Ámbito de aplicación del reglamento El presente reglamento se aplica en todo el territorio de la República y alcanza a todas las personas naturales que aspiren y obtengan una licencia de conducir vehículos automotores y no motorizados de transporte terrestre (...), además en su descargo como en su recurso de apelación, que la PIT impuesta no ha sido debidamente impuesta, porque el presunto infractor ha demostrado que si cuenta con licencia de conducir, medio probatorio que debe ser amparado en conformidad a los dispuesto en el art. 8 Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan, del D.S. N° 004-2020-MTC.

Que, al amparo del Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige los principios del Derecho Administrativo, La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo, consagrados en el título preliminar de la Ley 27444. En consecuencia estando a que la Resolución de Gerencia N° 5386-2022-GTTSV-MPI, de fecha 23 de agosto del 2022, ha incurrido en vicios, lesionando derechos fundamentales, por lo que corresponde declararse la NULIDAD por los fundamentos antes expuestos.

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las Normas Invocadas, y con la atribuciones conferidas en la ley N° 27972 Orgánica de Municipalidades, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS de la ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; **SOY DE OPINION:** Declarar **PROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto por el Sr, **ROJAS SOTO JUAN JESÚS**, contra la Resolución de Gerencia N° 5386-2022-GTTSV-MPI, de fecha 23 de agosto de 2022, **consecuentemente NULA Y SIN EFECTO LEGAL** la papeleta de infracción al Transito N° 227955 de fecha 01-07-2022, por contravenir lo señalado en el numeral 1.1 Principio de legalidad y 1.2 Principio del debido procedimiento del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 274444, 2.- **SE RECOMIENDA DECLARAR** por agotada la vía administrativa, ello al amparo del artículo 50 de Ley 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, 3.- **EXHÓRTESE** a la Gerencia de Transporte, Tránsito. Y Seguridad Vial a actuar con la debida diligencia y conforme el procedimiento establecido en el ordenamiento jurídico,



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



a fin de garantizar la debida conducción de los procedimientos sancionadores a su cargo.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar **PROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. ROJAS SOTO JUAN JESÚS, contra la Resolución de Gerencia N° 5386-2022-GTTSV-MIP, de fecha 23 de agosto de 2022, **CONSECUENTEMENTE** nula y sin efecto legal la papeleta de infracción al Transito N° 227955 de fecha 01-07-2022, por contravenir lo señalado en el numeral 1.1 Principio de legalidad y 1.2 Principio del debido procedimiento del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 274444.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARASE agotada la vía administrativa, ello al amparo del artículo 50 de Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTÍCULO TERCERO: EXHÓRTESE a la Gerencia de Transporte, Tránsito. Y Seguridad Vial a actuar con la debida diligencia y conforme el procedimiento establecido en el ordenamiento jurídico, a fin de garantizar la debida conducción de los procedimientos sancionadores a su cargo.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR a la Secretaria General la notificación de la presente Resolución de Alcaldía, con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Ing. Carlos Humberto Reyes Roque
ALCALDE

 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL

TRANSCRIPCION N° 177 FECHA: 07 MAR 2023
ENTIDAD: SG. Informes

es grato remitirle para su conocimiento y fines
consignantes la presente Transcripción final de
la Resolución N° 177 de fecha 07 MAR 2023

 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
ABOG. WILFREDO ISAAC AQUJE UCHUYA
C.A.I. N° 4259
SECRETARIO GENERAL

 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SUB GERENCIA DE LOGISTICA E INFORMATICA
RECEPCION
13 MAR. 2023
HORA: 13:56 FIRMA: *[Signature]*
Nº REG: _____
ANEXO FOLIOS: 2455

 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SUB GERENCIA DE LOGISTICA E INFORMATICA
PROVEIDO
13 MAR. 2023
PASE A *Informatica*
PARA *Publicacion Pag Web*

